

CORTE SUPREMA DE JUSTICIA
SALA PENAL PERMANENTE
R.N. N.º 982-2014
HUANUCO

Lima, veinte de noviembre de dos mil catorce.

VISTOS, los recursos de nulidad interpuestos por los acusados **Donato Justiniano Alcedo Vilar**, contra la sentencia de fecha tres de setiembre de dos mil trece, que obra de fojas un mil doscientos setenta y nueve a un mil doscientos ochenta y ocho, en los extremos que lo condenó como coautor del delito contra la tranquilidad pública, en la modalidad de Asociación Ilícita para Delinquir, en agravio del Estado; y en cuanto al monto de la pena impuesta por la comisión del delito contra el patrimonio, en la modalidad de Robo Agravado, en agravio de Lupecino Pantaleón León; y por **Jampier Jhosept Serrano Tapia**, contra la sentencia de fecha catorce de enero de dos mil catorce, de fojas un mil cuatrocientos cincuenta y seis a un mil cuatrocientos ochenta y tres, que lo condenó como autor de los delitos contra el patrimonio, en la modalidad de Robo Agravado, en agravio de Lupecino Pantaleón León, y contra la tranquilidad pública, en la modalidad de Asociación Ilícita para Delinquir, en agravio del Estado. Interviniendo como ponente el señor Juez Supremo Cevallos Vegas; de conformidad con lo opinado por el señor Fiscal Supremo mediante dictamen fiscal que obra de fojas treinta y tres a cuarenta y ocho del cuadernillo formado en esta instancia; y **CONSIDERANDO**:

PRIMERO. FUNDAMENTOS DEL RECURSO DE NULIDAD

1.1. La defensa técnica del procesado Donato Justiniano Alcedo Vilar fundamenta el recurso de nulidad planteado mediante escrito de fojas un mil doscientos noventa y siete a un mil trescientos tres, señalando lo siguiente: **i)** La sentencia en su contra debe declararse nula al haberse tipificado incorrectamente los hechos respecto al delito de asociación ilícita, dado que se trata de una pluralidad de agentes con proceder delictivo circunstancial más no permanente, no existe una conexión para que se les considere como asociación criminal, no se ha mencionado su ubicación en la supuesta estructura, además

CORTE SUPREMA DE JUSTICIA
SALA PENAL PERMANENTE
R.N. N.º 982-2014
HUANUCO

ya se había configurado la conducta dentro del delito de Robo Agravado en la agravante de pluralidad de agentes. **ii)** Peticiona se le absuelva del delito de asociación ilícita y se le reduzca la pena por el delito de Robo Agravado al haberse acogido a la conclusión anticipada.

1.2. Por su parte, la defensa técnica del procesado Jampier Jhosept Serrano Tapia, sostiene los siguientes agravios: **i)** No se ha compulsado debidamente los medios probatorios, pues el agraviado no ha otorgado una versión clara sobre los hechos, por ende, no se aplica el Acuerdo Plenario N.º 2-2005, relacionado a los requisitos en la sindicación del coacusado, testigo, o agraviado, pues el Colegiado no ha considerado las razones objetivas que invalidan la afirmación en la sindicación ni las contradicciones, ya que en la etapa inicial no lo sindicó. **ii)** No se le halló en flagrancia, se le detuvo a diez cuadras del Hostal Santa Ana, vestido con ropa distinta a la aducida por el agraviado, y la prueba de absorción atómica practicada salió negativa, lo que no se ajusta a lo vertido por el testigo, sobrino del agraviado, de que realizó un disparo. **iii)** No se ha demostrado la concertación de voluntades para acreditar tanto el delito de Robo Agravado como el delito de Asociación Ilícita para delinquir. **iv)** No se ha acreditado la preexistencia del dinero presuntamente robado, tampoco el agraviado ha alcanzado el video del día donde presuntamente se efectuó el robo, aduciendo que por desconocimiento se borran cada cuarenta y cinco días y ya no lo poseía, pretendiendo ocultar la información que absolvería a su persona del delito atribuido. **v)** Se le ha sentenciado sin advertir las conclusiones de la defensa, vulnerando el artículo 281 del Código de Procedimientos Penales.

SEGUNDO. IMPUTACIÓN FÁCTICA

Conforme a la acusación fiscal, de fojas un mil ciento noventa y cinco a un mil doscientos veinte, se le imputa a los procesados que el dos de julio de dos mil once, a las nueve horas con quince minutos aproximadamente, en circunstancias que el agraviado Lupecino Pantaleón León se encontraba dentro de su establecimiento comercial "Kadosh S.R.L.", ubicado en el jirón San Martín

CORTE SUPREMA DE JUSTICIA
SALA PENAL PERMANENTE
R.N. N.º 982-2014
HUANUCO

N.º 697, en la ciudad de Huánuco, realizando el respectivo arqueo de caja, y el trabajador (sobrino del referido agraviado), Yunior Yuliño Vara Cecilio, abrió la puerta del local para que se retiraran los últimos clientes, este fue sorprendido por el acusado Jampier Jhosept Serrano Tapia, quién lo sujetó del cuello y realizó un disparo al aire con arma de fuego, procediendo a ingresar junto a Donato Justiniano Alcedo Vilar y otro asaltante no identificado, quien se quedó en la puerta de ingreso del referido local en actitud de alerta, siendo Donato Justiniano quien redujo la capacidad de resistencia del agraviado Pantaleón León, amenazándolo con arma de fuego, consiguiendo que este se alejara de la caja donde se encontraba el dinero, para que seguidamente Jampier Jhosept Serrano Tapia, saltara al mostrador y ubicándose frente a la caja registradora incoara al hijo del agraviado, Jorge Luis Pantaleón Vara, a que entregara todo el dinero, logrando sustraer la suma de trece mil nuevos soles, producto de la venta del día, luego de lo cual fugaron del lugar a bordo de dos motocicletas. Consumado el robo a mano armada, los acusados Alcedo Vilar, Serrano Tapia, y el tercero no identificado, se reunieron con la acusada Cesi Nieves Baylón Quijano y sus hijas Katerin Acero Baylón y Berenice Acero Baylón, en el hotel "Santa Ana", ubicado en el Jirón Leoncio Prado N.º 650, a fin de repartirse el botín producto del asalto, para lo cual se juntaron en la habitación N.º 202 de dicho hostel, circunstancias en las cuales se produjo una discusión entre ellos, lo que provocó que el acusado Alcedo Vilar realizara un disparo con la pistola marca Bryco, impactando en la pared de la habitación, lo que motivó que la dueña del recinto y el administrador del mismo se apersonen a la habitación antes referida, lugar en donde lograron observar el dinero robado sobre la cama, lo que provocó que esta les exigiera que se retiren de inmediato, por lo que cogieron sus equipajes y abandonaron el hostel, no sin antes que la dueña diera aviso a la autoridad policial, quienes intervinieron a los acusados.

TERCERO. FUNDAMENTOS DEL TRIBUNAL SUPREMO

3.1. Respecto del procesado Donato Justiniano Alcedo Vilar

3.1.1. Corresponde precisar, atendiendo a los extremos impugnados, que el presente acusado fue condenado, luego de acogerse a la conclusión anticipada del proceso, mediante sentencia conformada del tres de setiembre de dos mil trece –véase de fojas un mil doscientos setenta y nueve a un mil doscientos a un mil doscientos ochenta y ocho-, como coautor del delito de Robo Agravado, en agravio de Lupecino Pantaleón León, y por delito de Asociación Ilícita para Delinquir, en agravio del Estado, imponiéndosele diecinueve años de pena privativa de libertad y al pago de cuatro mil nuevos soles por concepto de reparación civil a favor de los agraviados, a razón de dos mil quinientos nuevos soles a favor de Lupecino Pantaleón León; y un mil quinientos nuevos soles a favor del Estado.

3.1.2. El acuerdo plenario N.º 8-2007/CJ-116, ha establecido las diferencias entre las agravantes que determinan, en el delito de Robo Agravado, la pluralidad de agentes y la actuación delictiva como integrante de una organización criminal, señalando al respecto que existen dos circunstancias agravantes en el tipo penal descrito en el artículo ciento ochenta y nueve del Código Penal, como son, la pluralidad de agentes, que se encuentra prevista en el inciso cuarto del primer párrafo, el cual hace referencia a un concierto criminal donde la actividad conjunta es circunstancial y no permanente, lo que determina una coautoría o coparticipación, cuya vinculación carece de una estructura organizacional y de un proyecto delictivo de ejecución continua; y la descrita en el último párrafo que contempla aquel proceder singular o plural por parte de integrantes de una organización criminal que posee una estructura jerarquizada, sea vertical o flexible horizontal. Así mismo, se indica expresamente que "la imputación paralela de cargos por integración en una organización criminal en estos casos, no es procedente y, de plantearse, se le debe desestimar porque el artículo 317º del Código Penal -que califica el delito de asociación ilícita para delinquir- opera

CORTE SUPREMA DE JUSTICIA
SALA PENAL PERMANENTE
R.N. N.º 982-2014
HUANUCO

como un tipo subsidiario a la comisión de uno o más robos por integrantes de dicha estructura delictiva. No se presenta en estos casos un concurso real o ideal de delitos. Obrar en sentido contrario implicaría una doble valoración del mismo factor agravante".

3.1.3. En tal virtud, es de concluir que ante la configuración del agravante, contenido en el inciso cuarto, del artículo ciento ochenta y nueve, del Código Penal, no es posible plantear paralelamente la imputación del tipo penal de asociación ilícita, estipulado en el artículo trescientos diecisiete del código sustantivo, dado que para la configuración de este delito se requiere necesariamente que el acusado constituya, promueva o integre una organización criminal con las características propias que le son inherentes a estas agrupaciones, que de presentarse en el presente caso, configuraría el agravante descrito en el último párrafo del artículo ciento ochenta y nueve del Código Penal, lo cual no se advierte, dado que la actividad probatoria actuada no ha permitido acreditar la existencia de una organización delictiva con estructura y roles definidos ni un proceder criminal permanente en la actividad ilícita de los procesados; resultando, por ende, incorrecto aquel análisis expresado en la sentencia impugnada, que determinó la existencia de una asociación criminal dedicada a cometer ilícitos en virtud a los antecedentes criminales del acusado, y menos aún, en función de lo advertido en los hechos ilícitos que sustentan la presente acción penal, dado que esta ha importado un solo evento ilícito del que no ha sido posible apreciar la formación o promoción de una organización criminal.

3.1.4. Por tanto, no habiendo concurrido el delito de asociación ilícita, corresponde dejar sin efecto la sanción establecida por dicho ilícito. Así, conforme se aprecia de esta, la pena concreta final, establecida en diecinueve años de pena privativa de libertad, fue determinada luego de la disminución aplicada a la pena concreta parcial, establecida en veintidós años, en virtud a la aplicación de la reducción premial por acogimiento a la terminación anticipada, la cual fue concretizada como producto de la sumatoria de las sanciones

CORTE SUPREMA DE JUSTICIA
SALA PENAL PERMANENTE
R.N. N.º 982-2014
HUANUCO

dispuestas para cada ilícito penal imputado, esto es, cuatro años de pena privativa de libertad por el delito de asociación ilícita, y dieciocho años de pena privativa de libertad por el delito de robo agravado; por lo que, habiendo sido absuelto el procesado Alcedo Vilar del delito de asociación ilícita, sólo concurre el delito de Robo Agravado, cuya pena concreta establecida por dicho ilícito, ascendente a dieciocho años de pena privativa, fue reducida por acogimiento a la terminación anticipada, en el porcentaje allí aplicado, lo cual deberá tenerse en cuenta al momento de establecer la misma en forma definitiva.

3.1.5. Al respecto, corresponde verificar si la pena impuesta por el delito de robo agravado, se encuentra acorde a la responsabilidad y proporcionalidad del hecho cometido. Conforme se advierte de lo sustentado en la sentencia impugnada, la sanción aplicada ha sido realizada en torno a los parámetros legales establecidos para tal efecto, como es, considerando las condiciones personales del imputado, entre los cuales cabe resaltar el de ser un reincidente en esta clase de delitos –según se acredita en los certificados de antecedentes penales y judiciales, que obran de folios doscientos veinticuatro y de trescientos cincuenta y dos a trescientos cincuenta y tres, respectivamente; y del reconocimiento brindado en sus declaraciones a nivel de instrucción, que obran del folio ciento setenta y seis a ciento setenta y siete, y doscientos treinta y nueve a doscientos cuarenta y dos-, no advirtiéndose, por tanto, circunstancia atenuante concreta ni determinante que pueda conllevar a una disminución de la pena establecida, sino mas bien circunstancia agravante, como la antes citada, que conllevó a establecer como pena concreta parcial, el monto de dieciocho años de pena privativa de libertad, todo ello en aplicación de los principios de razonabilidad y proporcionalidad que las circunstancias y condiciones presentes en el presente caso lo ameritan; siendo únicamente aplicable la reducción premial de la pena por haberse acogido a la conclusión anticipada del proceso, lo que permitió fijarla en un monto menor.

3.2. Respecto del procesado Jampier Jhosept Serrano Tapia

CORTE SUPREMA DE JUSTICIA
SALA PENAL PERMANENTE
R.N. N.º 982-2014
HUANUCO

3.2.1. Corresponde precisar que el presente acusado fue condenado mediante sentencia emitida el catorce de enero de dos mil catorce –véase de fojas un mil cuatrocientos cincuenta y seis a un mil cuatrocientos ochenta y tres–, como coautor del delito de Robo Agravado, en agravio de Lupecino Pantaleón León, y del delito de Asociación Ilícita para Delinquir, en agravio del Estado, imponiéndosele quince años de pena privativa de libertad y al pago de tres mil nuevos soles por concepto de reparación civil a favor de los agraviados, a razón de dos mil nuevos soles a favor de Lupecino Pantaleón León; y un mil nuevos soles a favor del Estado.

3.2.2. El proceso penal se establece con el propósito de comprobar la existencia de un hecho punible y la responsabilidad de un imputado; por ello, la finalidad de la labor probatoria es establecer si un determinado hecho se ha producido realmente o, en su caso, si se ha realizado en una forma comprobada; en tal virtud, será la prueba la que busque la verdad y persiga tener un conocimiento completo de los hechos sobre los cuales deberá aplicarse una norma jurídica, con lo cual también se busca enervar la presunción de inocencia que ampara al justiciable, a tenor del artículo ocho punto dos de la Convención Americana de Derechos Humanos, y el artículo segundo, numeral veinticuatro, literal e, de la Constitución Política del Perú. En consecuencia, la sentencia condenatoria solo podrá darse si de lo actuado en el proceso penal se determina con certeza que el sujeto realizó los hechos que se le imputan; en caso de presentarse duda razonable de la responsabilidad del acusado, deberá fallarse a su favor.

3.2.3. En lo que respecta al presente procesado, se aprecia que lo revelado por el agraviado resulta verosímil respecto a la participación del mismo en los hechos, puesto que durante la diligencia de confrontación llevada a cabo en acto oral, ha reconocido y sindicado plena y directamente al acusado Jampier Jhosept Serrano Tapia, precisando incluso la forma y modo en que intervino durante el agravio cometido a su parte, lo cual ratifica su consistente sindicación señalada en sus declaraciones y reconocimiento prestadas tanto a nivel policial como judicial; contándose además con aquellos medios de prueba periféricos,

CORTE SUPREMA DE JUSTICIA
SALA PENAL PERMANENTE
R.N. N.º 982-2014
HUANUCO

consistentes en las declaraciones testimoniales actuadas, como son, del sobrino del agraviado, don Yunior Yuliño Vara Cecilio, y de don Oscar Evangelista Castro, cuyas revelaciones respecto a la intervención del procesado Serrano Tapia en los hechos advertidos, permiten corroborar de manera contundente su participación en el ilícito cometido; sindicaciones que cumplen con los lineamientos establecidos en el Acuerdo Plenario N.º 02-2005/CJ-116, dado que se advierte ausencia de incredulidad subjetiva, pues no se ha acreditado relaciones espurias entre el agraviado y testigos con el acusado; verosimilitud de la imputación formulada, dada la coherencia y uniformidad de las mismas; y persistencia en cada una de las declaraciones vertidas respecto a la incriminación formulada; todo lo cual determina que se encuentra debidamente acreditada su responsabilidad en los hechos imputados.

3.2.4. En lo que corresponde a la imputación del delito de Asociación Ilícita, cabe precisar, conforme ya se ha fundamentado en los numerales 3.1.2 y 3.1.3 de la presente resolución, que no es posible imputar dicho ilícito penal por lo que corresponde disponerse su absolución respecto al mismo.

3.2.5. En torno a la sanción impuesta de quince años de pena privativa de libertad, corresponde inicialmente deducir los tres años de pena privativa de la libertad que por el delito de Asociación Ilícita se le impuso, conforme a lo señalado en el considerando anterior. En tal virtud, debemos partir de la pena concreta establecida en la sentencia, ascendente a doce años, la cual ha sido determinada sin considerar la responsabilidad restringida por edad, estipulado en el artículo veintidós del Código Penal, que en el caso del presente acusado resulta aplicable dado que, a la fecha de los hechos, contaba con dieciocho años de edad, como también de no contar con antecedentes penales; lo que conlleva a establecer que la pena concreta impuesta en la sentencia impugnada no se encuentra correctamente determinada, debiendo reducir la misma hasta la que corresponda acorde a los parámetros establecidos.

3.2.6. Cabe precisar, conforme se advierte del acta que obra de fojas un mil cuatrocientos cincuenta y uno a un mil cuatrocientos cincuenta y cinco, que se

CORTE SUPREMA DE JUSTICIA
SALA PENAL PERMANENTE
R.N. N.º 982-2014
HUANUCO

cumplió con la votación y discusión de las cuestiones de hecho; no apreciándose en el acta de lectura de sentencia, que obra de fojas un mil cuatrocientos ochenta y cuatro a un mil cuatrocientos ochenta y cinco, que la defensa técnica del acusado Jampier Jhosept Serrano Tapia haya formulado alguna observación respecto a la posible omisión de lectura de tales conclusiones.

En tal virtud, estando a los fundamentos expuestos, declararon: **I. HABER NULIDAD**

en la sentencia conformada de fecha tres de setiembre de dos mil trece, que obra de fojas un mil doscientos setenta y nueve a un mil doscientos ochenta y ocho, en el extremo que condenó al procesado Donato Justino Alcedo Vilar por el delito contra la tranquilidad pública, en la modalidad de asociación ilícita para delinquir, en agravio del Estado; y **REFORMÁNDOLA**, lo **ABSOLVIERON** de los cargos por el referido delito, disponiéndose la anulación de los antecedentes generados en este proceso en lo que respecta a este delito. **II. HABER NULIDAD**

en la sentencia de fecha catorce de enero de dos mil catorce, de fojas un mil cuatrocientos cincuenta y seis a un mil cuatrocientos ochenta y tres, en el extremo que condenó al acusado Jampier Jhosept Serrano Tapia por el delito contra la tranquilidad pública, en la modalidad de asociación ilícita para Delinquir, en agravio del Estado; y **REFORMÁNDOLA**, lo **ABSOLVIERON** de los cargos por el referido delito, disponiéndose la anulación de los antecedentes generados por este proceso en lo que respecta a este ilícito penal. **III. HABER NULIDAD**

en la sentencia conformada del tres de setiembre de dos mil trece, en el extremo que impuso a Donato Justiniano Alcedo Vilar, como pena concreta, dieciocho años de pena privativa de libertad por el delito de Robo Agravado; y

REFORMÁNDOLA, le impusieron quince años y seis meses de pena privativa de libertad por el delito de Robo Agravado en agravio de Lupecino Pantaleón León, la cual, con el descuento de carcelería que viene sufriendo desde el tres de julio de dos mil once, vencerá el dos de enero del dos mil veintisiete. **IV. NO HABER NULIDAD**

en la sentencia del catorce de enero de dos mil catorce, en el extremo que condenó a Jampier Jhosept Serrano Tapia, como coautor del delito de Robo Agravado en agravio de Lupecino Pantaleón León. **V. HABER NULIDAD** en la

CORTE SUPREMA DE JUSTICIA
SALA PENAL PERMANENTE
R.N. N.º 982-2014
HUANUCO

sentencia del catorce de enero de dos mil catorce, en el extremo que impuso a Jampier Jhosept Serrano Tapia doce años de pena privativa de libertad por el delito de Robo Agravado; y **REFORMÁNDOLA** le impusieron ocho años de pena privativa de libertad por el delito de Robo Agravado en agravio de Lupecino Pantaleón León, que con el descuento de carcelería que viene sufriendo desde el tres de julio de dos mil once, vencerá el dos de julio de dos mil diecinueve. **No haber nulidad** en lo demás que contiene, hágase saber y devuélvase.

S.S.

VILLA STEIN

PARIONA PASTRANA

NEYRA FLORES

MORALES PARRAGUEZ

CEVALLOS VEGAS

LC/jetr/clp

06 ABR 2016

SE PUBLICO CONFORME A LEY

Dra. PILAR SALAS CAMPOS
Secretaria de la Sala Penal Permanente
CORTE SUPREMA